

Se hace constar que, durante los días comprendidos entre el 21 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 no corren términos para el Juzgado, por corresponder al periodo de vacancia judicial colectiva.

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor NELSON RICARDO SANCHEZ QUIROZ, en contra de la señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2020 00352 00.

Los Patios, 18 de diciembre de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual el señor NELSON RICARDO SANCHEZ QUIROZ, promueve demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de la señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO en su condición de representante legal del niño E.S.G., advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, teniendo la parte demandada la oportunidad de pronunciarse en la contestación de la demanda, respecto al resultado del estudio de perfiles genéticos efectuado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, allegado como anexo por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor NELSON RICARDO SANCHEZ QUIROZ en contra de la señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO respecto del niño E.S.G.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inc. quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: el niño E.S.G., su progenitora señora INGRIS KARINA GUERRERO NARANJO, y el señor NELSON RICARDO SANCHEZ QUIROZ, para lo cual se comisiona al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MH

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura